

Curicó, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Incorpórese a continuación de la presente resolución, la sentencia definitiva dictada por PATRICIO ALFREDO NAVARRO FIERRO juez Titular.

RIT O-21-2024

RUC 24-4-0543552-3

Proveyó doña ESTEFANIA ANDREA HUNRICHSE ANDRADE, Juez Suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó.

En Curicó a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente. /gag.



UWLQXPRVFXQ

Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó.

RIT O-89-2024.

RUC 24-4-0558987-3.

Curicó, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OIDOS:

PRIMERO: Que son partes en este juicio laboral donde se demanda por unidad económica, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones, RIT O-89-2024, acumulada a esta la causa RIT O-97-2024, como demandantes ROSA ELVIRA SORIANO PARRAGUEZ, auxiliar de aseo y pensionada, domiciliada en Villa Don Sebastián de Teno, Calle Río Guaiquillo N°115, comuna de Teno y doña KATHERINE GISELA GÓMEZ ROJAS, auxiliar de aseo, domiciliada en Villa Don Sebastián de Teno, Pasaje Potrero Grande N°841, comuna de Teno y como demandadas SERVIMAULE LIMITADA, del giro de actividades de servicios de apoyo a las empresas, servicios de aseo industrial y otros, representada legalmente por doña XIMENA VERA BARRIENTOS, liquidadora titular en los autos sobre Liquidación Voluntaria de Bienes de la Empresa Deudora SERVIMAULE LIMITADA, en Causa Rol C251-2024 del Segundo Juzgado de Letras de Curicó, ambas domiciliadas para estos efectos en Américo Vespucio Norte N°2700, Oficina 406, Comuna de Vitacura; SERVIMAULE ADMINISTRACIÓN LIMITADA, del giro de agencia de negocios, administración de remuneraciones, actividades de prestación de servicios de limpieza, mantención, aseo, entre otros, representada legalmente de acuerdo al artículo 4° inciso primero del Código del Trabajo por doña SOLEDAD ALEJANDRA ARRAU TORAL, Ingeniero Civil Industrial, o quien haga sus veces, ambos domiciliados para estos efectos en calle Las Heras N°278, Comuna de Curicó; SERVIMAULE FOODS LIMITADA, del giro de prestación de servicios gastronómicos y otros, representada legalmente de acuerdo al artículo 4° inciso primero del Código del Trabajo por doña SOLEDAD ALEJANDRA ARRAU TORAL, Ingeniero Civil Industrial, o quien haga sus veces, ambos domiciliados para estos efectos en calle Las Heras N°278, Comuna de Curicó; SERVIMAULE SERVICIOS LIMITADA, también denominada CLEANING AND CARE SERVICIOS INDUSTRIALES LIMITADA, del giro de actividades de servicios de apoyo a las empresas y otros, representada legalmente de acuerdo al artículo 4° inciso



UWLQXPRVFXQ

primero del Código del Trabajo por doña SOLEDAD ALEJANDRA ARRAU TORAL, Ingeniero Civil Industrial, o quien haga sus veces, ambos domiciliados para estos efectos en calle Las Heras N°278, Comuna de Curicó; INMOBILIARIA E INVERSIONES LAS HERAS SPA, del giro de su denominación, representada legalmente de acuerdo al artículo 4° inciso primero del Código del Trabajo por doña SOLEDAD ALEJANDRA ARRAU TORAL, Ingeniero Civil Industrial, o quien haga sus veces, ambos domiciliados para estos efectos en calle Las Heras N°278, Comuna de Curicó; INVERSIONES SUARIAS LIMITADA, del giro de su denominación, representada legalmente de acuerdo al artículo 4° inciso primero del Código del Trabajo por doña SOLEDAD ALEJANDRA ARRAU TORAL, Ingeniero Civil Industrial, o quien haga sus veces; todos domiciliados para estos efectos en calle Las Heras N°278, Comuna de Curicó, y por INVERSIONES JACARANDA LIMITADA, del giro de su denominación, representada legalmente de acuerdo al artículo 4° inciso primero del Código del Trabajo por doña SOLEDAD ALEJANDRA ARRAU TORAL, Ingeniero Civil Industrial, o quien haga sus veces, ambos domiciliados para estos efectos en Calle Las Heras N°278, Comuna de Curicó y SERVIMAULE TRANSPORTES LIMITADA, del giro de su denominación, representada legalmente de acuerdo al artículo 4° inciso primero del Código del Trabajo por doña SOLEDAD ALEJANDRA ARRAU TORAL, Ingeniero Civil Industrial, o quien haga sus veces, ambos domiciliados para estos efectos en Calle Las Heras N°278, Comuna de Curicó y solidaria o subsidiariamente, según sea el caso, en contra de ABARROTES ECONÓMICOS LIMITADA, sociedad comercial del giro de supermercados, representada legalmente de acuerdo al artículo 4° inciso primero del Código del Trabajo por don MANUEL JESÚS GONZÁLEZ OSORIO, gerente, o quien haga sus veces, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Comalle N°515, Comuna de Teno.

SEGUNDO: Que las actoras demandan por declaración de unidad económica, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones, por los fundamentos de hecho y derecho que señalan.

Indica que sus contratos tenían el carácter de indefinidos, siendo las circunstancias de cada una de las demandantes, los que se detallan a continuación:



I.- ROSA ELVIRA SORIANO PARRAGUEZ, ingresó a prestar servicios con fecha 28 de septiembre de 2023, como auxiliar de aseo en el Supermercado “ACUENTA” ubicado en Avenida Comalle N°515, comuna de Teno, en beneficio de la demandada solidaria ABARROTOS ECONÓMICOS LIMITADA.

Su jornada de trabajo era de lunes a domingo, con un día de descanso a la semana y dos domingos de descanso al mes.

En cuanto al horario, este se realizaba en los siguientes dos turnos, en cada uno de ellos con treinta minutos de colación:

- Primer turno, desde 07:30 hasta 15:00 horas.
- Segundo turno, desde 14:00 hasta 22:00 horas.

Indica que las horas extras que se devengaron fueron pagadas por la contraria, salvo 4 horas extras devengadas los días 8 de diciembre de 2023 y 24 de diciembre de 2023, a razón de dos horas extras trabajadas por cada día señalado.

Para efectos de lo estipulado en el artículo 172 del Código del Trabajo, su remuneración ascendía a la suma de \$575.000.

En cuanto a su duración, la relación laboral era indefinida. En el contrato de trabajo, se estableció que la relación laboral era plazo fijo estableciéndose su extensión hasta el 27 de octubre de 2023, Una vez vencido este plazo, continuó prestando servicios con conocimiento del empleador por lo que la relación laboral se transformó en una de carácter indefinido.

Señala que el 3 de enero de 2024 doña KATHERINE GÓMEZ ROJAS, compañera de trabajo también realizaba labores de auxiliar de aseo en el supermercado, mediante un mensaje de WhatsApp enviado al grupo de trabajadores, el cual estaba esta parte demandante integraba, les informan que a partir de ese día no continuaban prestando servicios porque la demandada SERVIMALE LIMITADA ya no prestaba más servicios de limpieza y aseo en el supermercado, siendo reemplazada por la empresa ISS. Según doña KATHERINE GÓMEZ ROJAS esta información le fue proporcionada por



don FRANCISCO, ignora sus apellidos, quien es un supervisor de la misma empresa ISS.

Frente a la noticia, intentó comunicarse telefónicamente con los jefes superiores de la demandada SERVIMAULE LIMITADA. Lamentablemente, nadie contestó los llamados telefónicos. Incluso, en compañía de otras compañeras de trabajo, todas auxiliares de aseo concurren hasta las dependencias de las demandadas principales ubicada en Calle Las Heras N°278, Comuna de Curicó. Sin embargo, nadie los atendió y las puertas de acceso estaban cerradas.

Posteriormente, junto con las demás compañeras de trabajo afectadas por el despido, fueron a conversar con don MANUEL JESÚS GONZÁLEZ OSORIO, gerente del supermercado “ACUENTA”, quien les confirmó que SERVIMAULE LIMITADA no continuaba prestando los servicios de limpieza y aseo en el supermercado y en su reemplazo lo haría la empresa ISS.

Por lo expuesto, estima que, en los hechos, el día 3 de enero de 2024 ocurrió un despido no verbalizado de lado de las demandadas principales, porque recién ese día tomó conocimiento que SERVIMAULE LIMITADA no continuaba prestando los servicios de limpieza y aseo en el supermercado; ya que no continuaba el negocio; porque la empleadora no contestó los llamados telefónicos que realizó y porque si bien la demandada no la despidió expresamente no es menos cierto que con su acción y omisión, quedó de manifiesto su intención de no continuar con la relación laboral habida entre las partes. Además, el despido tácito o no verbalizado de lado de la demandada principal si refuerza porque si bien le señalaron verbalmente que estaba impedida de continuar prestando servicios para la empleadora, tal comunicación fue dada por un tercero y no por la ex empleadora, a través de su representante legal y/o jefes superiores.

Señala que no se invocó causa legal alguna para proceder con su desvinculación; no hubo de por medio aviso escrito de la terminación de la relación laboral, infringiéndose la normativa del artículo 162 del Código del Trabajo.

Sin perjuicio de la sanción por no pago de las cotizaciones que se cobran que se cobran, la ex empleadora quedó adeudando las siguientes prestaciones laborales y previsionales:



1. La cantidad de quinientos setenta y cinco mil pesos (\$575.000.-) por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

2. Cotizaciones de seguridad social destinadas al fondo de salud correspondientes al periodo trabajado desde el 28 de septiembre de 2023 hasta el 03 de enero de 2024, ambos días inclusive.

3. La cantidad de seis mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$6.584.-) por descuento efectuado por la ex empleadora durante el mes septiembre de 2023.

4. La cantidad de setenta y cuatro mil doscientos noventa pesos (\$74.290.-) por descuento efectuado por la ex empleadora durante el mes octubre de 2023.

5. La cantidad de ochenta y tres mil ochocientos veinticuatro pesos (\$83.824.-) por descuento efectuado por la ex empleadora durante el mes noviembre de 2023.

Para entender lo solicitado en los anteriores números 3, 4 y 5, la ex empleadora descontó tales cantidades de dinero de las remuneraciones de esos meses respectivos y estos descuentos obedecieron para pagar cotizaciones de seguridad social destinadas al fondo de pensiones en circunstancias que esta parte demandante es pensionada y por lo mismo, no tenía la obligación legal de cotizar para tales fondos. Si bien es cierto que con fecha 23 de noviembre de 2023 declaró ante la Administradora de Fondos de Pensiones PROVIDA S.A. su intención de no cotizar a partir de las remuneraciones devengadas en el mes de noviembre de 2023 no es menos cierto que la empleadora efectuó descuentos por concepto de pago de cotizaciones del fondo de pensiones en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2023 y no pagó tales cotizaciones ante la Institución Previsional respectiva. De esta manera, tales dineros no entraron a la cuenta de capitalización individual de esta parte demandante, produciéndose en los hechos una apropiación de dineros que deben ser necesariamente reembolsados.

6. La cantidad de quinientos setenta y cinco mil pesos (\$575.000.-) por concepto de remuneración del mes de diciembre de 2023.

7. La cantidad de cincuenta y siete mil quinientos pesos (\$57.500.-) por concepto de remuneración de tres días de enero de 2024.



8. La cantidad de noventa y cinco mil ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$95.864.-) por concepto de feriado proporcional.

9. La cantidad de siete mil ciento cincuenta y seis pesos (\$7.156.-) por concepto de dos horas extras devengadas el día 08 de diciembre de 2023.

10. La cantidad de siete mil ciento cincuenta y seis pesos (\$7.156.-) por concepto de dos horas extras devengadas el día 24 de diciembre de 2023.

El día 15 de enero de 2024 interpuso el reclamo respectivo en la Inspección del Trabajo de Curicó, siendo citada en aquella oportunidad a una audiencia a celebrarse el día 05 de febrero de 2024.

Llegado el 5 de febrero de 2020, la ex empleadora no compareció pese haber sido notificada para tales efectos.

II.- Respecto de KATHERINE GISELA GÓMEZ ROJAS, ingresó a prestar servicios para las demandadas principales con fecha 28 de septiembre de 2023, como auxiliar de aseo en el Supermercado “ACUENTA” ubicado en Avenida Comalle N°515, Comuna de Teno, en beneficio de la demandada solidaria ABARROTES ECONÓMICOS LIMITADA, quien es la administradora y/o explota comercialmente el supermercado y es además la mandante de los servicios.

Su jornada laboral realmente realizada era de lunes a domingo, con un día de descanso a la semana y dos domingos de descanso al mes.

En cuanto al horario, este se realizaba en los siguientes dos turnos, en cada uno de ellos con treinta minutos de colación:

- Primer turno, desde 07:30 hasta 15:00 horas.
- Segundo turno, desde 14:00 hasta 22:00 horas.

Las horas extras que se devengaron fueron pagadas por la contraria, salvo 4 horas extras devengadas los días 08 de diciembre de 2023 y 24 de diciembre de 2023, a razón de dos horas extras trabajadas por cada día señalado.

Su remuneración mensual de conformidad con el artículo 172 del Código del Trabajo, ascendió a quinientos setenta y cinco mil pesos (\$575.000).



En cuanto a su duración, la relación laboral era indefinida. En el contrato de trabajo, se estableció que la relación laboral era plazo fijo estableciéndose su extensión hasta el 27 de octubre de 2023, Una vez vencido este plazo, continuó prestando servicios con conocimiento del empleador por lo que la relación laboral se transformó en una de carácter indefinido.

Sucede que el 3 de enero de 2024 don FRANCISCO, ignora sus apellidos, quien es un supervisor de la empresa ISS le informa que a partir de ese día no continuaban prestando servicios porque la demandada SERVIMALE LIMITADA ya no prestaba más servicios de limpieza y aseo en el supermercado, siendo reemplazada por la empresa.

Frente a la noticia, intentó comunicarse telefónicamente con los jefes superiores de la demandada SERVIMAULE LIMITADA. Lamentablemente, nadie contestó los llamados telefónicos. Incluso, en compañía de otras compañeras de trabajo, también auxiliares de aseo, concurrimos hasta las dependencias de las demandadas principales ubicada en Calle Las Heras 278, Comuna de Curicó. Sin embargo, nadie les atendió y las puertas de acceso estaban cerradas.

Posteriormente, junto con las demás compañeras de trabajo afectadas por el despido, fueron a conversar con don MANUEL JESÚS GONZÁLEZ OSORIO, gerente del supermercado “ACUENTA”, quien confirmó que SERVIMAULE LIMITADA no continuaba prestando los servicios de limpieza y aseo en el supermercado y en su reemplazo lo haría la empresa ISS.

Por lo expuesto, estima que en los hechos, el día 3 de enero de 2024 ocurrió un despido no verbalizado de lado de las demandadas principales, porque recién ese día tomó conocimiento que SERVIMAULE LIMITADA no continuaba prestando los servicios de limpieza y aseo en el supermercado; no continuaba el negocio y porque si bien la demandada no le despidió expresamente no es menos cierto que con su acción y omisión, quedó de manifiesto su intención de no continuar con la relación laboral habida entre las partes, además no se invocó causa legal alguna para proceder con la desvinculación; no hubo de por medio aviso escrito de la terminación de la relación laboral, infringiéndose la normativa del artículo 162 del Código del Trabajo.

Sin perjuicio de la sanción por no pago de las cotizaciones que se cobran, la ex empleadora quedó adeudando las siguientes prestaciones laborales y previsionales:



1. La cantidad de quinientos setenta y cinco mil pesos (\$575.000.-) por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

2. Cotizaciones de seguridad social destinadas al fondo de pensiones, salud y seguro de cesantía todas correspondientes al periodo trabajado desde el 28 de septiembre de 2023 hasta el 03 de enero de 2024, ambos días inclusive.

3. La cantidad de quinientos setenta y cinco mil pesos (\$575.000.-) por concepto de remuneración del mes de diciembre de 2023.

4. La cantidad de cincuenta y siete mil quinientos pesos (\$57.500.-) por concepto de remuneración de tres días de enero de 2024.

5. La cantidad de noventa y cinco mil ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$95.864.-) por concepto de feriado proporcional.

6. La cantidad de siete mil ciento cincuenta y seis pesos (\$7.156.-) por concepto de dos horas extras devengadas el día 08 de diciembre de 2023.

7. La cantidad de siete mil ciento cincuenta y seis pesos (\$7.156.-) por concepto de dos horas extras devengadas el día 24 de diciembre de 2023.

El día 15 de enero de 2024 interpuso el reclamo respectivo en la Inspección del Trabajo de Curicó, siendo citada en aquella oportunidad a una audiencia a celebrarse el día 5 de febrero de 2024 y llegado el comparendo la ex empleadora no compareció pese haber sido notificada para tales efectos.

Respecto de ambas trabajadoras indica que procede la nulidad del despido ya que la contraria no hizo entero pago de las cotizaciones de seguridad social destinadas al fondo de pensiones, del seguro de cesantía y de salud, razón por la cual necesariamente debe entenderse subsistente la relación laboral, ello para los efectos de efectuar el pago de las prestaciones convenidas en el contrato de trabajo (remuneraciones y demás prestaciones establecidas).

En la especie, y de acuerdo lo expuesto en párrafos anteriores, las demandadas principales adeudan las cotizaciones de seguridad social destinadas al fondo de pensiones, salud y seguro de cesantía todas correspondientes al periodo trabajado desde el 28 de septiembre de 2023 hasta el 3 de enero de 2024, ambos días inclusive.



Indica que estamos ante la presencia de un despido tácito o no verbalizado, no medió carta alguna que indicara la causa legal de cesación de la relación laboral, los hechos que la fundamentara y acreditara el estado de pago de las cotizaciones previsionales y por lo anterior han quedado en la indefensión absoluta al no tener conocimiento cierto acerca de las reales circunstancias que tuvo el empleador para despedirlas.

Señalan que Las demandadas principales conforman una unidad económica, ya que los servicios prestados por ellas beneficiaban indistintamente a la unidad económica conformada por las demandadas principales

Las demandadas principales SERVIMAULE LIMITADA, SERVIMAULE FOODS LIMITADA y SERVIMAULE SERVICIOS LIMITADA tienen básicamente la misma actividad económica, es decir, actividades de aseo industrial y/o brindar servicios de apoyo a otras empresas. Por su lado, y sin perjuicio que también en su giro está la de limpieza y aseo, la demandada SERVIMAULE ADMINISTRACIÓN LIMITADA se hace cargo de la gestión de recursos humanos especialmente relacionados con la confección de contratos de trabajos, anexos, remuneraciones y otros de los trabajadores dependientes de las demás demandadas principales, en particular con aquellos contratados por la demandada SERVIMAULE LIMITADA. También SERVIMAULE ADMINISTRACIÓN LIMITADA estaba a cargo con todo aquello relacionado con los aspectos operativos y logísticos respecto de la prestación de servicios que otorgaba la demandada SERVIMAULE LIMITADA a distintos clientes que ella mantenía en el país, tales como la MUTUAL DE SEGURIDAD CCHC, RENDIC HERMANOS S.A., ALVI SUPERMERCADOS MAYORISTAS S.A. y SUPER 10 S.A., entre otros.

Por su lado, la demandada principal SERVIMAULE TRANSPORTES LIMITADA prestaba y presta servicios complementarios de transportes a los restantes demandadas principales.

Las demandadas principales INMOBILIARIA E INVERSIONES LAS HERAS SPA, INVERSIONES JACARANDA LIMITADA e INVERSIONES SUARIAS LIMITADA., que son empresas del giro de su denominación y a estos efectos aparecen como complementarias a los servicios o giros de las restantes demandadas principales;



principalmente aquellas se dedican a resguardan el patrimonio surgido de las actividades que desarrollan estas últimas.

La demandada principal INMOBILIARIA E INVERSIONES LAS HERAS SPA (continuadora legal de INMOBILIARIA E INVERSIONES LAS HERAS LIMITADA) aparece como dueña del inmueble ubicado en Calle Las Heras N°278, Comuna de Curicó, lugar donde todas las demandadas principales tienen su domicilio y sirve como centro de operaciones. Se hace presente que antes de la transformación societaria (de Limitada a SPA), el socio capitalista mayoritario de INMOBILIARIA E INVERSIONES LAS HERAS LIMITADA era precisamente la demandada SERVIMAULE y como uno de los socios capitalistas minoritarios era doña SOLEDAD ALEJANDRA ARRAU TORAL, quien es por lo demás la representante legal de todas las demandadas principales. En este último aspecto, mediante resolución de fecha 7 de marzo de 2024 dictada en Causa ROL C-251-2024 seguida ante el Segundo Juzgado de Letras de Curicó, se designó a doña XIMENA VERA BARRIENTOS, como liquidadora titular en los autos sobre Liquidación Voluntaria de Bienes de la Empresa Deudora SERVIMAULE LIMITADA.

En su momento doña SOLEDAD ALEJANDRA ARRAU TORAL era dueña de acciones de la INMOBILIARIA E INVERSIONES LAS HERAS SPA las que vendió cedió y transfirió a la demandada principal INVERSIONES JACARANDA LIMITADA, respecto de la cual doña SOLEDAD ALEJANDRA ARRAU TORAL es representante legal.

En todo caso, todas las demandadas principales constituyen un grupo de empresas caracterizada por los estrechos vínculos familiares y empresariales que les unen. Encontramos la participación como socios de doña MARÍA SOLEDAD TORAL BUSTAMANTE y SOLEDAD ALEJANDRA ARRAU TORAL y en el caso de la demandada INVERSIONES SUARIAS LIMITADA y SERVIMAULE transportes LIMITADA encontramos como socios y/o representantes a don ÁLVARO JAVIER ARRAU y CAMILO ALEJANDRO ARRAU TORAL y sin perjuicio que también aparece en tales calidades a doña MARÍA SOLEDAD TORAL BUSTAMANTE y SOLEDAD ALEJANDRA ARRAU TORAL.



Respecto de todas las demandadas principales en los hechos existe un solo controlador y una dirección laboral común.

Por consiguiente, las demandadas principales conforman una unidad económica, una sola empresa, con distintos nombres y tal Unidad en su conjunto. Esta situación se condice claramente con la definición de empresa para efectos del derecho laboral en los términos del artículo 3º del Código del Trabajo, como aquella “toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo la dirección de un empleador, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada” y con los presupuestos establecidos en el mismo artículo para ser consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales. Por cierto, el mismo artículo señala en su parte pertinente que “dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador”. Lo anterior, no se desvirtúa, aunque sean personas distintas, es decir, cada una tiene su propia individualidad legal.

En cuanto a la responsabilidad solidaria o subsidiaria, según sea el caso, de la demandada abarrotes económicos limitada respecto de las obligaciones laborales y previsionales:

Al respecto, las labores de auxiliar de aseo las realizaron en beneficio de la demandada ABARROTOS ECONÓMICOS LIMITADA. Por consiguiente, y tomando en cuenta que prestaron servicios para la unidad económica compuesta por las demandadas principales, todas ya individualizadas, para realizarlos respectivamente por encargo de tercera persona, en este caso como lo es ABARROTOS ECONÓMICOS LIMITADA, sostiene que en la especie estamos frente a la figura legal de trabajo en régimen de subcontratación, establecida en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo.

En definitiva, las actoras piden se declare:

1.- Existencia de una unidad económica: Se declare que las demandadas principales SERVIMAULE LIMITADA, SERVIMAULE ADMINISTRACIÓN



LIMITADA, SERVIMAULE FOODS LIMITADA, SERVIMAULE SERVICIOS LIMITADA, también denominada CLEANING AND CARE SERVICIOS INDUSTRIALES LIMITADA, INMOBILIARIA E INVERSIONES LAS HERAS SPA, INVERSIONES SUARIAS LIMITADA, INVERSIONES JACARANDA LIMITADA y SERVIMAULE TRANSPORTES LIMITADA, configuran una unidad económica, para efectos de la relación laboral que los unió con las demandantes, debiendo responder en forma solidaria de las indemnizaciones y demás prestaciones que más adelante se solicitan.

2.- Se declare que la relación laboral habida entre las demandantes y la unidad económica compuesta por las demandadas principales se extendió continúa e ininterrumpidamente desde el 28 de septiembre de 2023 hasta el 03 de enero de 2024, ambos días inclusive.

3.- Se declare que la relación laboral habida entre las demandantes y la unidad económica compuesta por las demandadas principales era indefinida.

4.- Se declare que, para los efectos de las indemnizaciones, prestaciones laborales y sanción derivada de la nulidad del despido y en conformidad con el artículo 172 del Código del Trabajo, la última remuneración mensual devengada de las actoras ascendía a la cantidad de quinientos setenta y cinco mil pesos (\$575.000.-), o por el monto menor o mayor que se determine conforme al mérito de los antecedentes.

5.- Se declare que, para los efectos de la declaración y pago de las cotizaciones de seguridad social destinadas al fondo de salud, la remuneración imponible asciende a la cantidad de quinientos setenta y cinco mil pesos (\$575.000.-), o por el monto menor o mayor que se determine conforme al mérito de los antecedentes.

6.- Que se declare que durante la relación laboral habida con la unidad económica compuesta por las demandadas principales en los términos expuestos en el cuerpo de este escrito, estas últimas tenían la calidad de contratistas con las demandada ABARROTES ECONÓMICOS LIMITADA en un régimen de subcontratación.

7.- Declaración de que el despido es nulo y se ordene pagos respectivos:

Se declare que el despido es nulo y en consecuencia se condene solidariamente a las demandadas principales, y solidaria o subsidiariamente, en este último caso si hicieren



efectivos los derechos establecidos en el artículo 183 C inciso primero y tercero del Código del Trabajo, a ABARROTES ECONÓMICOS LIMITADA, a favor de esta parte, al pago de las remuneraciones y demás prestaciones, incluyendo el asignación de colación, consignadas en el contrato de trabajo que se devenguen desde la fecha del despido hasta la convalidación del despido, a razón de la remuneración mensual realmente devengada ascendente a quinientos setenta y cinco mil pesos (\$575.000.-), o por el monto que se determine conforme al mérito de los antecedentes, en ambos casos por cada mes, más reajustes e intereses en los términos del artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

8.- Que se declare que el despido es injustificado y no se invocó causa legal para dicho término.

9.- Indemnización: Que, consecuencia de lo anterior se condene solidariamente a las demandadas principales y solidaria o subsidiariamente, en este último caso si hicieren efectivos los derechos establecidos en el artículo 183 C inciso primero y tercero del Código del Trabajo, a ABARROTES ECONÓMICOS LIMITADA, a favor de esta parte, al pago de cantidad de quinientos setenta y cinco mil pesos (\$575.000.-) por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo o por la cantidad mayor o menor que se determine conforme al mérito de los antecedentes.

10.- Cotizaciones de seguridad social destinadas al fondo de salud:

Condenar solidariamente a las demandadas principales y solidaria o subsidiariamente, en este último caso si hicieren efectivos los derechos establecidos en el artículo 183 C inciso primero y tercero del Código del Trabajo, a ABARROTES ECONÓMICOS LIMITADA, a favor de esta parte, a pagar las cotizaciones de seguridad social destinadas al fondo de salud correspondientes al periodo trabajado desde el 28 de septiembre de 2023 hasta el 03 de enero de 2024, ambos días inclusive, la que deberán ser calculadas en base a la remuneración mensual imponible ascendente a quinientos setenta y cinco mil pesos (\$575.000.-), o por la cantidad de dinero que se determine conforme al mérito de los antecedentes y ser enteradas respectivamente en el Fondo Nacional de Salud (FONASA), más reajustes, intereses y multas., más reajustes, intereses y multas.

En cuanto a doña Rosa Soriano Parraguez:



11.- Indemnización compensatoria del feriado proporcional:

Condenar solidariamente a las demandadas principales y solidaria o subsidiariamente, en este último caso si hicieren efectivos los derechos establecidos en el artículo 183 C inciso primero y tercero del Código del Trabajo, a ABARROTES ECONÓMICOS LIMITADA, a favor de esta parte, a pagar la cantidad de noventa y cinco mil ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$95.864.-) por concepto de feriado proporcional, o por el monto mayor o menor que se determine conforme al mérito de los antecedentes.

12.- Remuneraciones: Condenar solidariamente a las demandadas principales y solidaria o subsidiariamente, en este último caso si hicieren efectivos los derechos establecidos en el artículo 183 C inciso primero y tercero del Código del Trabajo, a ABARROTES ECONÓMICOS LIMITADA, a favor de esta parte, la cantidad de quinientos setenta y cinco mil pesos (\$575.000.-) por concepto de remuneración del mes de diciembre de 2023, o por el monto mayor o menor que se determine conforme al mérito de los antecedentes.

13.- Remuneraciones: Condenar solidariamente a las demandadas principales y solidaria o subsidiariamente, en este último caso si hicieren efectivos los derechos establecidos en el artículo 183 C inciso primero y tercero del Código del Trabajo, a ABARROTES ECONÓMICOS LIMITADA, a favor de esta parte, la cantidad de cincuenta y siete mil quinientos pesos (\$57.500.-) por concepto de remuneración de tres días de enero de 2024, o por el monto mayor o menor que se determine conforme al mérito de los antecedentes.

14.- Horas extras: Condenar solidariamente a las demandadas principales y solidaria o subsidiariamente, en este último caso si hicieren efectivos los derechos establecidos en el artículo 183 C inciso primero y tercero del Código del Trabajo, a ABARROTES ECONÓMICOS LIMITADA, a favor de esta parte, la cantidad de siete mil ciento cincuenta y seis pesos (\$7.156.-) por concepto de dos horas extras devengadas el día 08 de diciembre de 2023, o por el monto mayor o menor que se determine conforme al mérito de los antecedentes.

15.- Horas extras: Condenar solidariamente a las demandadas principales y solidaria o subsidiariamente, en este último caso si hicieren efectivos los derechos



establecidos en el artículo 183 C inciso primero y tercero del Código del Trabajo, a ABARROTES ECONÓMICOS LIMITADA, a favor de esta parte, la cantidad de siete mil ciento cincuenta y seis pesos (\$7.156.-) por concepto de dos horas extras devengadas el día 24 de diciembre de 2023, o por el monto mayor o menor que se determine conforme al mérito de los antecedentes.

16.- Devolución Descuento Previsional: Condenar solidariamente a las demandadas principales y solidaria o subsidiariamente, en este último caso si hicieren efectivos los derechos establecidos en el artículo 183 C inciso primero y tercero del Código del Trabajo, a ABARROTES ECONÓMICOS LIMITADA, a favor de esta parte, a pagar la cantidad de seis mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$6.584.-), por concepto de devolución de descuento efectuado en el mes de septiembre de 2023 por cotizaciones de seguridad social destinadas al fondo de pensiones y no pagadas ante la Institución Previsional respectiva, o por la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito de los antecedentes.

17.- Devolución Descuento Previsional: Condenar solidariamente a las demandadas principales, y solidaria o subsidiariamente, en este último caso si hicieren efectivos los derechos establecidos en el artículo 183 C inciso primero y tercero del Código del Trabajo, a ABARROTES ECONÓMICOS LIMITADA, a favor de esta parte, a pagar la cantidad de setenta y cuatro mil doscientos noventa pesos (\$74.290.-), por concepto de devolución de descuento efectuado en el mes de octubre de 2023 por cotizaciones de seguridad social destinadas al fondo de pensiones y no pagadas ante la Institución Previsional respectiva, o por la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito de los antecedentes.

18.- Devolución Descuento Previsional: Condenar solidariamente a las demandadas principales, y solidaria o subsidiariamente, en este último caso si hicieren efectivos los derechos establecidos en el artículo 183 C inciso primero y tercero del Código del Trabajo, a ABARROTES ECONÓMICOS LIMITADA, a favor de esta parte, a pagar la cantidad de ochenta y tres mil ochocientos veinticuatro pesos (\$83.824.-), por concepto de devolución de descuento efectuado en el mes de noviembre de 2023 por cotizaciones de seguridad social destinadas al fondo de pensiones y no



pagadas ante la Institución Previsional respectiva, o por la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito de los antecedentes.

Y además en cuanto a doña Katherine Gómez Rojas:

19.- Indemnización compensatoria del feriado proporcional:

Condenar solidariamente a las demandadas principales, y solidaria o subsidiariamente, en este último caso si hicieren efectivos los derechos establecidos en el artículo 183 C inciso primero y tercero del Código del Trabajo, a ABARROTES ECONÓMICOS LIMITADA, a favor de esta parte, a pagar la cantidad de noventa y cinco mil ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$95.864.-) por concepto de feriado proporcional, o por el monto mayor o menor que se determine conforme al mérito de los antecedentes.

20.- Remuneraciones: Condenar solidariamente a las demandadas principales y solidaria o subsidiariamente, en este último caso si hicieren efectivos los derechos establecidos en el artículo 183 C inciso primero y tercero del Código del Trabajo, a ABARROTES ECONÓMICOS LIMITADA, a favor de esta parte, la cantidad de quinientos setenta y cinco mil pesos (\$575.000.-) por concepto de remuneración del mes de diciembre de 2023, o por el monto mayor o menor que se determine conforme al mérito de los antecedentes.

21.- Remuneraciones: Condenar solidariamente a las demandadas principales, y solidaria o subsidiariamente, en este último caso si hicieren efectivos los derechos establecidos en el artículo 183 C inciso primero y tercero del Código del Trabajo, a ABARROTES ECONÓMICOS LIMITADA, a favor de esta parte, la cantidad de cincuenta y siete mil quinientos pesos (\$57.500.-) por concepto de remuneración de tres días de enero de 2024, o por el monto mayor o menor que se determine conforme al mérito de los antecedentes.

22.- Horas extras: Condenar solidariamente a las demandadas principales, y solidaria o subsidiariamente, en este último caso si hicieren efectivos los derechos establecidos en el artículo 183 C inciso primero y tercero del Código del Trabajo, a ABARROTES ECONÓMICOS LIMITADA, a favor de esta parte, la cantidad de siete mil ciento cincuenta y seis pesos (\$7.156.-) por concepto de dos horas extras devengadas



el día 08 de diciembre de 2023, o por el monto mayor o menor que se determine conforme al mérito de los antecedentes.

23.- Horas extras: Condenar solidariamente a las demandadas principales y solidaria o subsidiariamente, en este último caso si hicieren efectivos los derechos establecidos en el artículo 183 C inciso primero y tercero del Código del Trabajo, a ABARROTES ECONÓMICOS LIMITADA, a favor de esta parte, la cantidad de siete mil ciento cincuenta y seis pesos (\$7.156.-) por concepto de dos horas extras devengadas el día 24 de diciembre de 2023, o por el monto mayor o menor que se determine conforme al mérito de los antecedentes.

En el caso de ambas, todas las cantidades de dinero expresadas en los números anteriores, con reajustes e intereses, según lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo y costas.

TERCERO: Que la demandada SERVIMAULE LIMITADA, siendo debidamente emplazadas a través de doña Ximena Vera Barrientos, domiciliada en Américo Vespucio Norte N° 2.700, oficina 406, comuna de Vitacura, en su calidad de Liquidadora Titular dispuesta en Resolución de Liquidación de SERVIMAULE LIMITADA, dictada por el 2° Juzgado de Letras de Curicó, en causa rol C-251-2024, de fecha 07 de marzo de 2024, no contestó en tiempo y forma ni compareció a audiencia respectiva, sin que se justificara tal situación, por lo que se tuvo por evacuada en rebeldía su contestación.

CUARTO: Que las demandadas SERVIMAULE ADMINISTRACIÓN LIMITADA, SERVIMAULE FOODS LIMITADA, SERVIMAULE SERVICIOS LIMITADA, INMOBILIARIA E INVERSIONES LAS HERAS SPA, INVERSIONES SUARIAS LIMITADA, INVERSIONES JACARANDA LIMITADA y por SERVIMAULE TRANSPORTES LIMITADA, proceden a contestar las acciones en su contra en base a los siguientes hechos.

Indica que no se hace ninguna exposición clara y circunstanciada de los hechos y consideraciones de derecho que permita sustentar la supuesta unidad económica que se pretende, no se realiza un análisis detallado de los requisitos de la supuesta unidad económica, así, por ejemplo: no se detalla de modo preciso quién es el controlador común, tampoco se expone cuáles son los bienes o servicios similares o complementarios



que realizan los demandados, ni mucho menos se justifica bajo que presupuestos se sustenta la acción interpuesta en su contra. De esta manera, queda en evidencia que la demandante no detalla los fundamentos fácticos de su acción, como tampoco se hacen cargo de los requisitos que deben concurrir para configurar una unidad económica.

Opone la excepción de falta de legitimación pasiva respecto de SERVIMAULE ADMINISTRACIÓN LIMITADA, SERVIMAULE FOODS LIMITADA, SERVIMAULE SERVICIOS LIMITADA, INMOBILIARIA E INVERSIONES LAS HERAS SPA, INVERSIONES SUARIAS LIMITADA, INVERSIONES JACARANDA LIMITADA y por SERVIMAULE TRANSPORTES LIMITADA, ya que la empleadora de las demandantes es la sociedad SERVIMAULE LIMITADA.

El concepto de legitimación pasiva ha sido entendido como aquella cualidad que debe poder encontrarse en el demandado y que se identifica con el hecho de ser la persona que -conforme a la ley sustancial- está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión hecha valer por el demandante en su contra.

Pide tener por contestada la demanda y declarar:

1.- Que se rechaza la demanda en todas sus partes por adolecer de los requisitos necesarios para su interposición conforme lo dispuesto en el artículo 446 N°4 del Código del Trabajo.

2.- Que se rechaza la declaración de un solo empleador o de unidad económica;

3.- Que se acoge la excepción de falta de legitimidad pasiva.

4.- Que, SERVIMAULE ADMINISTRACIÓN LIMITADA, SERVIMAULE FOODS LIMITADA, SERVIMAULE SERVICIOS LIMITADA, INMOBILIARIA E INVERSIONES LAS HERAS SPA, INVERSIONES SUARIAS LIMITADA, INVERSIONES JACARANDA LIMITADA y SERVIMAULE TRANSPORTES LIMITADA., no adeudan suma alguna a las actoras sea por concepto de descuentos, remuneraciones, cotizaciones previsionales y de salud, indemnización sustitutiva del aviso previo, y/o feriado legal o proporcional.



5.- Que la calificación del supuesto despido de las actoras sea justificado o injustificado no le empecé bajo ningún respecto a sus representadas por no tener la calidad de empleadores del demandante.

6.- Que se condena en costas a las demandantes.

QUINTO: Que respecto de la demandada solidaria o subsidiaria ABARROTES ECONÓMICOS LIMITADA, se presenta avenimiento respecto de las actoras con fecha 4 de julio de 2024, por lo que atendido lo anterior y habiéndose verificado respecto de ella el equivalente jurisdiccional indicado, se omite pronunciamiento a su respecto en la presente sentencia, sin perjuicio de lo que se resolverá respecto de la imputación de los montos pagados por subrogación de estas.

SEXTO: Que llamadas las partes a conciliación en audiencia preparatoria fijando bases al efecto, ésta no se produce, teniendo por frustrado el mismo. En la misma audiencia se tuvieron como hechos no controvertidos los siguientes:

1.- Existencia de la relación laboral de cada una de las trabajadoras desde el 28 de septiembre de 2023 al día 3 de enero de 2024.

2.- Las funciones que estas desarrollaban, era de auxiliares de aseo, en las dependencias del supermercado A cuenta del sector Comalle de Teno.

3.- Última remuneración mensual devengada ascendente a \$575.000.- respecto de ambas trabajadoras.

4.- La naturaleza indefinida del contrato de ambas.

Y CONSIDERANDO:

SEPTIMO: Que se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1.- Hechos y circunstancias que configuran el despido de las actoras. Efectividad de haber sido este justificado y de haberse dado cumplimiento a las formalidades legales del artículo 162 del Código del trabajo.



2.- Efectividad de haberse declarado y pagado las cotizaciones previsionales de cada una de las demandantes ante las entidades previsionales respectivas a la fecha del despido. En su caso periodos y montos.

3.- Procedencia y cuantía de las prestaciones reclamadas. Efectividad de haberse pagado cada una de estas prestaciones.

4.- Efectividad de constituir las demandadas principales una unidad económica.

OCTAVO: Que, en audiencia de juicio fijada al efecto, las partes rindieron la siguiente prueba:

Prueba de la parte demandada:

I.- Confesional:

1.- Absuelve posiciones la demandante Katherine Gisela Gómez Rojas.

2.- Absuelve posiciones la demandante Rosa Elvira Soriano Parraguez.

Las declaraciones de las absolventes constan en el registro de audio del tribunal.

II.- Testimonial:

Previamente individualizados y juramentados, comparecen a estrados los siguientes testigos:

1.- Gloria del Pilar Avellaira Urrea, cédula de identidad N°10.666.158-8;

2.- Doña Bernarda Isabel Sepúlveda Maureira, cédula de identidad N°13.573.622-8.

Las declaraciones de los testigos constan en el registro de audio del tribunal.

Oficios:

1.- Inspección del Trabajo de Curicó.

2.- Conservador De Bienes Raíces De Curicó.

3.- Oficio agregado en los autos RIT O-86-2024 de este mismo Tribunal caratulada “GAVILAN CON INVERSIONES JACARANDÁ LTDA.” y que se encuentra a folio 94 y que corresponde al Ordinario N° 77324389608.



Prueba de la parte demandante:

I.- Documental:

A.- EN RELACIÓN CON LA DEMANDANTE ROSA ELVIRA SORIANO PARRAGUEZ.

1. Presentación de Reclamo N°702/2024/107, de fecha 15 de enero de 2024, emitida por la Inspección del Trabajo de Curicó.

2. Acta de Comparendo de Conciliación, de fecha 05 de febrero de 2024, emitida por la Inspección del Trabajo de Curicó.

3. Contrato de Trabajo de Auxiliar de Aseo, de fecha 28 de septiembre de 2023, suscrito por la demandante y demandada principal SERVIMAULE LIMITADA.

4. Liquidación de Sueldos, correspondiente al mes de octubre de 2023.

5. Liquidación de Sueldos correspondiente al mes de noviembre de 2023.

6. Certificado de Cotizaciones, de fecha 12 de marzo de 2024, emitido por la A.F.P. PROVIDA S.A.

7. Certificado de Cotizaciones, cuenta de Cotizaciones Obligatorias, de fecha 11 de marzo de 2024, emitido por el Fondo Nacional de Salud (FONASA).

8. Formulario para exención de cotizar, de fecha 21 de noviembre de 2023, emitido por la A.F.P. PROVIDA S.A. y suscrito por la demandante.

B.- EN RELACIÓN CON LA DEMANDANTE KATHERINE GISELA GÓMEZ ROJAS.

9. Presentación de Reclamo N°702/2024/108, de fecha 15 de enero de 2024, emitida por la Inspección del Trabajo de Curicó.

10. Acta de Comparendo de Conciliación, de fecha 05 de febrero de 2024, emitida por la Inspección del Trabajo de Curicó.

11. Contrato de Trabajo de Auxiliar de Aseo, de fecha 28 de septiembre de 2023, suscrito por la demandante y demandada principal SERVIMAULE LIMITADA.

12. Liquidación de Sueldos correspondiente al mes de octubre de 2023.



13. Liquidación de Sueldos correspondiente al mes de noviembre de 2023.

14. Certificado de Cotizaciones Previsionales, de fecha 10 de marzo de 2024, emitido por la A.F.P. CAPITAL S.A.

15. Certificado de Cotizaciones de cuenta de cotizaciones obligatorias, de fecha 10 de marzo de 2024, emitido por el Fondo Nacional de Salud (FONASA).

16. Certificado de Cotizaciones Previsionales Acreditadas de Cuenta Individual por Cesantía, de fecha 10 de marzo de 2024, respecto de las cotizaciones efectuadas en los años 2023 y 2024, emitida por la Administradora de Fondos de Cesantía Chile S.A. Documento compuesto por dos páginas. C.

C.- EN RELACIÓN CON AMBAS DEMANDANTES

17. Respuesta Oficio N°191-2024 – Causa RIT O-4-2024, de fecha 20 de marzo de 2024; Ordinario N°150, de fecha 20 de marzo de 2024; Caratula de Informe de Fiscalización, Folio 0702/2024/186, de fecha 05 de marzo de 2024; e Informe de Exposición de Multirrut, Folio 0702/2024/186, de fecha 18 de marzo de 2024, todos emitidos por la Inspección del Trabajo de Curicó, y que obran en Causa RIT O-4-2024 seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó.

18. Escritura de Constitución sociedad SERVIMAULE ADMINISTRACIÓN LIMITADA, de fecha 26 de noviembre de 2018, anotado bajo el repertorio número 3218/2018 y otorgada ante el Notario Público de Curicó don Eduardo del Campo Vial.

19. Copia autorizada inscripción constitución de la sociedad SERVIMAULE ADMINISTRACIÓN LIMITADA”, rolante a Fojas 1453 Número 722 del año 2018, del Registro de Comercio, Conservador de Bienes Raíces de Curicó.

20. Escritura de Constitución sociedad CLEANING AND CARE SERVICIOS INDUSTRIALES LIMITADA, de fecha 14 de junio de 2013, anotado bajo el repertorio número 3164 del año 2013 y otorgada ante el Notario Público de Curicó don Eduardo del Campo Vial.

21. Escritura Modificación de sociedad CLEANING AND CARE SERVICIOS INDUSTRIALES LIMITADA, de fecha 8 de septiembre de 2017, anotado bajo el



repertorio número 2165/2017 y otorgada ante el Notario Público de Curicó don Eduardo del Campo Vial.

22. Copia autorizada inscripción escritura de modificación, rolante a Fojas 846 vuelta Número 409 del año 2023, del Registro de Comercio, Conservador de Bienes Raíces de Curicó.

23. Escritura de Constitución sociedad SERVIMAULE LIMITADA, de fecha 28 de julio de 2003, anotado bajo el repertorio número 1890 del año 2003 y otorgada ante el Notario Público de Curicó don René León Manieú.

II.- Exhibición de documentos:

a.- Solicita se ordene a cada una de las demandadas principales SERVIMAULE LIMITADA, SERVIMAULE ADMINISTRACIÓN LIMITADA, SERVIMAULE FOODS LIMITADA, SERVIMAULE SERVICIOS LIMITADA, INMOBILIARIA E INVERSIONES LAS HERAS SPA, INVERSIONES SUARIAS LIMITADA, INVERSIONES JACARANDA LIMITADA, y SERVIMAULE TRANSPORTES LIMITADA., exhiban bajo apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, respectivamente por separado los siguientes documentos:

1. Todas las escrituras de constitución de las sociedades demandadas como asimismo las respectivas modificaciones.

2. Balance general del ejercicio comercial y estado financiero de los años 2021, 2022 y 2023, con apertura de las cuentas corrientes mercantiles que tuviere con alguna de las otras demandadas principales

3. Título de dominio de la propiedad inscrita en el Registro de Propiedad de o los Conservadores de Bienes Raíces y/o Contratos de Arrendamientos respecto del inmueble ubicado en Calle Las Heras N°278, Comuna de Curicó.

4. Contratos civiles, mercantiles, administrativos o de prestación de servicios o de cualquier otra naturaleza que hayan suscrito por separado o conjuntamente con la demandada solidaria ABARROTES ECONOMICOS LIMITADA, por lo menos durante los últimos 15 años.



Las demandantes solicitan, la aplicación del apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo.

El Tribunal dejará para sentencia definitiva la resolución sobre la aplicación del apercibimiento solicitado.

b.- Que la demandada principal SERVIMAULE LIMITADA, bajo apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, exhiba los siguientes documentos.

1. LIBRO O REGISTRO DE ASISTENCIA que reflejen fielmente la asistencia de cada una de las demandantes durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, y enero de 2024.

2. COMPROBANTES DE PAGO DE FERIADO PROPORCIONAL que reflejen el pago del feriado proporcional, debidamente suscrito por cada uno de los demandantes.

3. PLANILLAS DE DECLARACIÓN Y PAGO que refleje la declaración y pago de las cotizaciones de seguridad social destinadas al fondo de salud correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, y enero de 2024, en relación con la demandante doña ROSA ELVIRA SORIANO PARRAGUEZ.

4. PLANILLAS DE DECLARACIÓN Y PAGO que refleje la declaración y pago de las cotizaciones de seguridad social destinadas al fondo de pensiones, salud y seguro de cesantía todas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, y enero de 2024, en relación con la demandante doña KATHERINE GISELA GÓMEZ ROJAS.

5. LIQUIDACIONES Y/O COMPROBANTES DE PAGO DE REMUNERACIONES, correspondientes a los meses los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, y enero de 2024, en relación con cada una de las demandantes.

Las demandantes solicitan, la aplicación del apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, en atención a que no ha comparecido.



El Tribunal dejará para sentencia definitiva la resolución sobre la aplicación del apercibimiento solicitado.

III.- Confesional:

1.- Absuelve posiciones Soledad Alejandra Arrau Toral, representante legal de las demandadas principales SERVIMAULE ADMINISTRACIÓN LIMITADA, SERVIMAULE SERVICIOS LIMITADA, INMOBILIARIA E INVERSIONES LAS HERAS SPA e INVERSIONES JACARANDA LIMITADA.

2.- Don Camilo Alejandro Arrau Toral, representante legal de la demandada principal SERVIMAULE TRANSPORTES LIMITADA.

3.- Álvaro Javier Arrau Toral, representante legal de las demandadas principales SERVIMAULE FOODS LIMITADA e INVERSIONES SUARIAS LIMITADA, quienes previamente individualizados y juramentados declararon al tenor de los puntos de prueba.

En cuanto a la absolvente doña XIMENA BARRIENTOS, liquidadora titular, en representación de la demandada principal SERVIMAULE LIMITADA, el abogado solicita que se aplique el apercibimiento legal del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo.

IV.- Prueba Testimonial:

1.- Marlene Catalina Vidal Fuentes, RUN 16.826.393-7.

2.-Alejandro Nicolás López Acosta., RUN 20.269.819-0.

Cuyas declaraciones constan en el registro de audio del tribunal.

V.- Oficios:

1.- Administradora de fondos de cesantía chile s.a., administradora de fondos de pensiones capital S.A.

2.- Fondo Nacional de Salud (FONASA).

3.- Inspección del Trabajo de Curicó.

4.- Administradora de fondos de pensiones Provida S.A.



5.- Oficio del Servicio de Impuestos Internos.

6. Oficio dirigido a la Inspección del Trabajo De Curicó, señala que a folio 182 se encuentra la respuesta respecto de la fiscalización multirrut y en el documento aparece en la primera página que hay un ordinario N° 1322-240-76-2024 de la Inspección del trabajo Santiago Oriente, Unidad de Fiscalización de doña Sandra Mónica Ortiz Inspectora Jefe de la Inspección Santiago oriente, quien adjunta informe N° 1322- 2024-2733 causa RIT O-89-2024, este ordinario adjunta dos documentos: 1) Caratula de Informe de fiscalización y 2) Informe de exposición de multirrut, se incorporan ambos.

NOVENO: Que la parte demandante en audiencia de juicio respectiva solicita apercibimiento del artículo 453 numeral 5 del Código del Trabajo respecto de la solicitud de exhibición de documentos, en cuanto a las demandadas principales SERVIMAULE LIMITADA, SERVIMAULE ADMINISTRACIÓN LIMITADA, SERVIMAULE FOODS LIMITADA, SERVIMAULE SERVICIOS LIMITADA, INMOBILIARIA E INVERSIONES LAS HERAS SPA, INVERSIONES SUARIAS LIMITADA, INVERSIONES JACARANDA LIMITADA, y SERVIMAULE TRANSPORTES LIMITADA.

1.- Todas las escrituras de constitución de las sociedades demandadas como asimismo las respectivas modificaciones.

2. Balance general del ejercicio comercial y estado financiero de los años 2021, 2022 y 2023, con apertura de las cuentas corrientes mercantiles que tuviere con alguna de las otras demandadas principales

3. Título de dominio de la propiedad inscrita en el Registro de Propiedad de o los Conservadores de Bienes Raíces y/o Contratos de Arrendamientos respecto del inmueble ubicado en Calle Las Heras N°278, Comuna de Curicó.

4. Contratos civiles, mercantiles, administrativos o de prestación de servicios o de cualquier otra naturaleza que hayan suscrito por separado o conjuntamente con la demandada solidaria ABARROTES ECONOMICOS LIMITADA, por lo menos durante los últimos 15 años.

En cuanto a SERVIMAULE LIMITADA, bajo apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, quien no exhibió los siguientes documentos.



1. LIBRO O REGISTRO DE ASISTENCIA que reflejen fielmente la asistencia de cada una de las demandantes durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, y enero de 2024.

2. COMPROBANTES DE PAGO DE FERIADO PROPORCIONAL que reflejen el pago del feriado proporcional, debidamente suscrito por cada uno de los demandantes.

3. PLANILLAS DE DECLARACIÓN Y PAGO que refleje la declaración y pago de las cotizaciones de seguridad social destinadas al fondo de salud correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, y enero de 2024, en relación con la demandante doña ROSA ELVIRA SORIANO PARRAGUEZ.

4. PLANILLAS DE DECLARACIÓN Y PAGO que refleje la declaración y pago de las cotizaciones de seguridad social destinadas al fondo de pensiones, salud y seguro de cesantía todas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, y enero de 2024, en relación con la demandante doña KATHERINE GISELA GÓMEZ ROJAS.

5. LIQUIDACIONES Y/O COMPROBANTES DE PAGO DE REMUNERACIONES, correspondientes a los meses los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, y enero de 2024, en relación con cada una de las demandantes.

Que en relación a los documentos solicitados exhibir bajo apercibimiento del artículo 453 numeral 5 del Código del Trabajo, lo cierto es que no ha existido justificación plausible respecto de su falta de exhibición en el proceso y que así también respecto de los demandados principales, se trata de aquellos documentos que debiesen encontrarse en su poder, pertinentes a los puntos de prueba fijados por el tribunal, lo que deja en la indefensión a la parte demandante respecto de temas a los que no podría tener acceso sin la respectiva exhibición de la demandada, en particular, respecto de las liquidaciones de las trabajadoras, escrituras de constitución de las distintas sociedades, comprobante de pago de remuneraciones y/o de feriado proporcional en el caso de las demandadas principales, así como respecto de los contratos civiles o comerciales celebrados entre las partes, por lo que se dará lugar a los apercibimientos solicitados de la manera en que se indica en el considerando relativo a los hechos acreditados.



En cuanto al apercibimiento relativo a la prueba confesional se solicita por la parte demandante respecto de los siguientes demandados, bajo apercibimiento legal del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo de doña XIMENA VERA BARRIENTOS, liquidadora titular, en representación de la demandada principal SERVIMAULE LIMITADA, en atención a que su incomparecencia no ha sido justificada en forma alguna, por lo que se dará lugar a la misma tal como se razonó en el párrafo previo, como se indica en el considerando relativo a los hechos acreditados.

DÉCIMO: Que, en atención a lo razonado en los párrafos precedentes, con la prueba rendida en el juicio y valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esto es libremente sin contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científicamente afianzado, conforme lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que existe unidad económica entre las demandas SERVIMAULE LIMITADA, SERVIMAULE ADMINISTRACIÓN LIMITADA, SERVIMAULE FOODS LIMITADA, SERVIMAULE SERVICIOS LIMITADA, INMOBILIARIA E INVERSIONES LAS HERAS SPA, INVERSIONES SUARIAS LIMITADA, INVERSIONES JACARANDA LIMITADA, y SERVIMAULE TRANSPORTES LIMITADA.

2.- Que la relación laboral de las trabajadoras era de naturaleza indefinida y se extendió del 28 de septiembre de 2023 al 3 de enero de 2024, siendo auxiliares de aseo, con una remuneración de \$575.000.- respecto de ambas trabajadoras.

3.- Que el despido de las demandantes es injustificado, toda vez que el despido fue verbal y sin aviso previo.

4.- Que la parte demandada principal no ha acreditado el pago de las remuneraciones del mes de diciembre de 2023, ni de los tres días de enero de 2024, tampoco del ejercicio o pago de feriado proporcional demandado ni de las respectivas horas extras en cada caso, así como tampoco la devolución por descuento previsional de doña Rosa Soriano.

5.- Que no se ha acreditado el pago de las obligaciones previsionales de los trabajadores por los periodos y conceptos que se indican.



UNDÉCIMO: Que, respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva de las demandadas, ella se procederá a rechazar en atención a considerar la existencia de unidad económica como se detallará en el motivo siguiente.

DUODÉCIMO: Que existe unidad económica entre las demandas SERVIMAULE LIMITADA, SERVIMAULE ADMINISTRACIÓN LIMITADA, SERVIMAULE FOODS LIMITADA, SERVIMAULE SERVICIOS LIMITADA, INMOBILIARIA E INVERSIONES LAS HERAS SPA, INVERSIONES SUARIAS LIMITADA, INVERSIONES JACARANDA LIMITADA, y SERVIMAULE TRANSPORTES LIMITADA.

Que el artículo 3 del Código del Trabajo señala en su incisos tercero y cuarto que: “Para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo la dirección de un empleador, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada.

Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común y concurren a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común”.

Que al respecto es importante consignar que las demandadas mantienen un domicilio en común ubicado en calle Las Heras 278 comuna de Curicó, sumado a que al menos las sociedades SERVIMAULE LIMITADA, SERVIMAULE ADMINISTRACIÓN LIMITADA, SERVIMAULE SERVICIOS LIMITADA y SERVIMAULE TRANSPORTES LIMITADA cuentan con la misma representante legal doña SOLEDAD ARRAU TORAL, siendo también representante legal doña MARÍA SOLEDAD TORAL BUSTAMANTE en algunas de ellas, INMOBILIARIA E INVERSIONES LAS HERAS SPA, INVERSIONES SUARIAS LIMITADA, existiendo entre las sociedades socias en común doña SOLEDAD ARRAU TORAL, y doña MARÍA SOLEDAD TORAL BUSTAMANTE y al menos en una de ellas INVERSIONES SUARIAS LIMITADA don ÁLVARO JAVIER ARRAU TORAL, participaciones que dan cuenta además de los vínculos de parentesco entre socios y/o



representantes legales de las mismas, además de existir participación éntrelas mismas sociedades como es el caso de INMOBILIARIA E INVERSIONES LAS HERAS SPA y de SERVIMAULE LIMITADA, y entre INVERSIONES JACARANDA LIMITADA con SERVIMAULE SERVICIOS LIMITADA. Lo anterior se tiene por acreditado mediante prueba documental consistente en informe N° 1322- 2024-2733 y apercibimiento aplicado respecto de exhibición de documentos, consistentes en escrituras de constitución de las sociedades demandadas como asimismo las respectivas modificaciones y así también oficio respuesta de la Inspección Provincial del Trabajo acerca de la existencia de la unidad económica.

Que en atención a los respectivos informes y ante apercibimiento solicitado ante la falta de exposición de documentos y falta de la comparecencia de la representante legal respectiva, se acredita también la similitud o necesaria complementariedad de giros de las demandadas, en cuanto a la prestación de servicios a empresas en particular de aseo, ofreciendo el servicio, administrando el personal, resguardando el patrimonio a través de las sociedades de inversiones y así también el transporte de los recursos humanos, lo que da cuenta de la complementariedad de giros a fin de prestar el servicio ofrecido, de lo que da cuenta también prueba documental acompañada por la demandante, consistente en escrituras de constitución y modificación de las distintas sociedades, además del apercibimiento hecho efectivo por este tribunal ante la falta de exhibición de documentos requeridos y del hecho que es también evidente respecto del nombre de fantasía o de presentación de la unidad económica en conjunto como Servimaule quien según informe acompañado como prueba documental según página web “www.servimaule.com”, se ofrecen “servicios de aseo a empresas e industrias, aseo hogar, control de plagas y jardinería, servimaule Foods y distribución.

De acuerdo con lo razonado, no cabe más que declarar la unidad de empleador, siendo en consecuencia responsables de manera solidaria de los montos que se ordena pagar a las trabajadoras, según se indicará en lo resolutivo de este fallo.

DÉCIMO TERCERO: Que la relación laboral de las trabajadoras era de naturaleza indefinida y se extendió del 28 de septiembre de 2023 al 3 de enero de 2024, siendo auxiliares de aseo, con una remuneración de \$575.000.



Esto se desprende de las convenciones probatorias que alcanzaron las partes y que constan en autos.

DECIMO CUARTO: Que el despido de las demandantes es injustificado, toda vez que fue verbal y sin aviso previo.

En este caso, correspondiendo a la demandante acreditar la justificación del despido, no ha rendido prueba alguna en este sentido, así como tampoco ha acreditado haber cumplido con las formalidades del artículo 162 del Código del Trabajo.

En este sentido el artículo 168 inciso primero del Código del Trabajo ordena a este tribunal en el siguiente sentido: “El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161 y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare. En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere.

Que, habiéndose establecido la falta de justificación de la causal de la causal invocada por el empleador para poner término a la relación laboral, corresponden entonces las indemnizaciones a las que da lugar la norma en cuestión. Con relación a aquella contenida en el artículo 162 del código del ramo, esto es, de indemnización por aviso previo.

Así las cosas, teniendo en consideración el contrato de trabajo de cada actora, además de las convenciones probatorias alcanzadas, la indemnización por aviso previo será respecto de cada una de las demandantes, ascendente a la suma de \$575.000.

DÉCIMO QUINTO: Que la parte demandada no ha acreditado el pago de las remuneraciones del mes de diciembre de 2023, ni de los tres días de enero de 2024, tampoco del ejercicio o pago de feriado proporcional demandado ni de las respectivas horas extras en cada caso, así como tampoco la devolución por descuento previsional de doña Rosa Soriano.

Que en este sentido los artículos 67 y 73 ambos del Código del Trabajo, citando al efecto esta última disposición que reza en lo pertinente lo siguiente: “El feriado



establecido en el artículo 67 no podrá compensarse en dinero... Con todo, el trabajador cuyo contrato termine antes de completar el año de servicio que da derecho a feriado, percibirá una indemnización por ese beneficio, equivalente a la remuneración íntegra calculada en forma proporcional al tiempo que medie entre su contratación o la fecha que enteró la última anualidad y el término de sus funciones.

Que a este tenor y como se ha tenido por establecido y ante la falta de prueba que acredite el ejercicio o pago de feriado proporcional se accederá al mismo, correspondiendo en el caso de doña Rosa Soriano Parraguez, una indemnización del feriado proporcional ascendente a \$95.864, por la remuneración de diciembre de 2023, \$575.000, como remuneración por tres días de enero de 2024, \$57.500, por horas extras, la suma de \$7.156, por concepto de dos horas extras devengadas el día 8 de diciembre de 2023, la suma de \$7.156, por concepto de dos horas extras devengadas el día 24 de diciembre de 2023, por concepto de devolución de descuento previsional, \$6.584, correspondiente a septiembre de 2023, \$74.290, por concepto de devolución de descuento previsional efectuado en el mes de octubre de 2023 y por devolución de descuento previsional, la suma de \$83.824.-), efectuado en el mes de noviembre de 2023.

En cuanto a doña Katherine Gómez Rojas, indemnización del feriado proporcional, por \$95.864, remuneración del mes de diciembre de 2023, por \$575.000, por concepto de remuneración de tres días de enero de 2024, \$57.500, por horas extras, la suma de \$7.156, por concepto de dos horas extras devengadas el día 8 de diciembre de 2023, la suma de \$7.156, por concepto de dos horas extras devengadas el día 24 de diciembre de 2023.

DÉCIMO SEXTO: Que no se ha acreditado el pago de las obligaciones previsionales de las trabajadoras por los periodos y conceptos que se indican.

Como se ha indicado, no se ha acreditado el pago de cotizaciones previsionales correspondientes al periodo trabajado desde el 28 de septiembre de 2023 hasta el 3 de enero de 2024, ambos días inclusive, por lo que se hará lugar al pago de dichos conceptos.

Así como consecuencia de lo anterior se debe tener presente lo establecido en artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo, que rezan respectivamente: “Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los



incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.”.

Que así se accederá a la sanción por nulidad del despido contemplada en la recién citada normativa, en los términos de su inciso séptimo, de manera solidaria, a razón de una remuneración de \$575.000.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que todas las sumas antes señaladas deberán ser reajustadas y devengan intereses en la forma prevista en artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

DÉCIMO OCTAVO: Que el resto de la prueba en nada altera lo concluido en los motivos precedentes.

DÉCIMO NOVENO: Que, habiendo sido totalmente vencidas, se condenará a las demandadas en forma solidaria al pago de las costas.

Y visto lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 67, 73, 162, 168, 183-A, 420, 425, 432, 453, 456, 472 y 496 y siguientes, 507 del Código del Trabajo, y demás normas legales invocadas, SE RESUELVE:

I. Que SE ACOGE, la solicitud de apercibimientos solicitados por la parte demandante del artículo 453 numeral 5° y 454 numeral 3 del Código del Trabajo respecto de las demandadas.

II.- Que se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva, opuesta por SERVIMAULE ADMINISTRACIÓN LIMITADA, SERVIMAULE FOODS LIMITADA, SERVIMAULE SERVICIOS LIMITADA, INMOBILIARIA E INVERSIONES LAS HERAS SPA, INVERSIONES SUARIAS LIMITADA, INVERSIONES JACARANDA LIMITADA y por SERVIMAULE TRANSPORTES LIMITADA.

III. Que se acoge la demanda declaración de unidad económica, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones interpuesta por ROSA



ELVIRA SORIANO PARRAGUEZ y KATHERINE GISELA GÓMEZ ROJAS, en contra de SERVIMAULE LIMITADA, representada por doña XIMENA VERA BARRIENTOS, en contra de SERVIMAULE ADMINISTRACIÓN LIMITADA, representada legalmente por doña SOLEDAD ALEJANDRA ARRAU TORAL, SERVIMAULE FOODS LIMITADA, representada por doña SOLEDAD ALEJANDRA ARRAU TORAL, SERVIMAULE SERVICIOS LIMITADA, también denominada CLEANING AND CARE SERVICIOS INDUSTRIALES LIMITADA, representada legalmente por doña SOLEDAD ALEJANDRA ARRAU TORAL, INMOBILIARIA E INVERSIONES LAS HERAS SPA, representada legalmente por doña SOLEDAD ALEJANDRA ARRAU TORAL, INVERSIONES SUARIAS LIMITADA, representada legalmente por doña SOLEDAD ALEJANDRA ARRAU TORAL, INVERSIONES JACARANDA LIMITADA, representada legalmente por doña SOLEDAD ALEJANDRA ARRAU TORAL y SERVIMAULE TRANSPORTES LIMITADA, representada legalmente por doña SOLEDAD ALEJANDRA ARRAU TORAL, todas ya individualizadas y se declara:

1.- Que las demandadas SERVIMAULE LIMITADA, SERVIMAULE ADMINISTRACIÓN LIMITADA, SERVIMAULE FOODS LIMITADA, SERVIMAULE SERVICIOS LIMITADA, también denominada CLEANING AND CARE SERVICIOS INDUSTRIALES LIMITADA, INMOBILIARIA E INVERSIONES LAS HERAS SPA, INVERSIONES SUARIAS LIMITADA, INVERSIONES JACARANDA LIMITADA y SERVIMAULE TRANSPORTES LIMITADA, son una unidad económica para efectos laborales y previsionales.

2.- Que la relación laboral habida entre las demandantes y la unidad económica compuesta por las demandadas se extendió continúa e ininterrumpidamente desde el 28 de septiembre de 2023 hasta el 3 de enero de 2024, ambos días inclusive y era de carácter indefinida.

3.- Que para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, la última remuneración mensual devengada de las actoras ascendía a la cantidad de \$575.000.

4.- Que, para los efectos de la declaración y pago de las cotizaciones de seguridad social destinadas al fondo de salud, la remuneración imponible de las actoras asciende a la cantidad de \$575.000.



5.- Que el despido de las actoras es nulo y en consecuencia se condena solidariamente a las demandadas al pago de las remuneraciones y demás prestaciones, incluyendo la asignación de colación, consignadas en el contrato de trabajo que se devenguen desde la fecha del despido hasta la convalidación del despido, a razón de la remuneración mensual realmente devengada ascendente a \$575.000.

6.- Que el despido de las actoras es injustificado y no se invocó causa legal para dicho término.

7.- Que, consecuencia de lo anterior se condena solidariamente a las demandadas al pago de \$575.000, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

8.- Que se condena solidariamente a las demandadas a pagar a las actoras la suma de \$575.000, por concepto de remuneración del mes de diciembre de 2023 y \$57.500, por concepto de remuneración de tres días de enero de 2024.

9.- Que se condena solidariamente a las demandadas a pagar a las actoras la suma de \$7.156, por concepto de dos horas extras devengadas el día 8 de diciembre de 2023 y \$7.156, por concepto de dos horas extras devengadas el día 24 de diciembre de 2023.

10.- Que se condena solidariamente a las demandadas a pagar a doña Rosa Soriano Parraguez, por concepto de devolución de descuento previsional, las sumas de \$6.584, \$74.290, \$83.824, por concepto de devolución de descuento efectuado en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2023, respectivamente, por cotizaciones de seguridad social destinadas al fondo de pensiones y no pagadas ante la institución previsional respectiva.

11.- Que se condena solidariamente a las demandadas a pagar a favor de las demandadas, las cotizaciones de seguridad social destinadas al fondo de salud correspondientes al periodo trabajado desde el 28 de septiembre de 2023 hasta el 3 de enero de 2024, ambos días inclusive, la que deberán ser calculadas en base a la remuneración mensual imponible ascendente a \$575.000 y ser enteradas respectivamente en el Fondo Nacional de Salud (FONASA), más reajustes, intereses y multas.

IV.- Que las sumas recibidas por las actoras y en base a la cual llegaron a una conciliación con la demandada solidaria o subsidiaria, ABARROTÉS ECONÓMICOS



LIMITADA, por la suma de \$730.000 cada una, se deberán compensar de los montos que puedan percibir las demandantes de las demandadas principales en forma posterior.

V.- Que las sumas ordenadas pagar precedentemente, deben ser reajustadas y devengarán intereses en la forma prevista en artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

VI.- Que se condena al pago de las costas a la parte demandada en forma solidaria.

VII.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, Una vez que quede ejecutoriada la presente sentencia, certifíquese dicha circunstancia, pásese a etapa de cumplimiento.

Las partes quedan válidamente notificadas de lo resuelto con esta fecha al tenor del artículo 457 inciso 2º del Código del Trabajo y por lo tanto, desde esta notificación comienza a correr el plazo legal para impugnarla, sin perjuicio de lo anterior remítase vía correo electrónico la presente sentencia a las partes.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad por afinada.

RIT O-89-2024.

RUC 24-4-0558987-3.

Sentencia dictada por Patricio Alfredo Navarro Fierro, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó.

